



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 353 26 66 EXT. 70339
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

1100140030-39-2023-00826-00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder otorgado por **BANKAMODA S.A.S**, presentada por la abogada **Luz Angela Quijano Briceño** (PDF 19)

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
No.053

Hoy, 07 de julio de 2025.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec08b707afbd7765f2bb06ff320ea8ad2944f93dbd7abdcb10d0dcaaad47a34**

Documento generado en 04/07/2025 09:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 353 26 66 EXT. 70339
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

1100140030-39-2023-01056-00

En atención a la documentación obrante en el expediente (pdf 012) que al parecer dan cuenta de la notificación conforme lo regulado en el C.G.P., de entrada, se indica que la misma no será tenida en cuenta y que deberá realizarse nuevamente la notificación, por los siguientes aspectos:

1. En primer lugar, de la revisión de las citaciones realizadas a los demandados se evidencia que, en cada una de ellas fue realizada indicando que correspondía al artículo 291 y al artículo 8° de la Ley 2212 de 2022, situación que genera confusión tanto al despacho como posiblemente a la pasiva en cuanto a ejercer su derecho, véase:

Señor: MARÍA SOFÍA GUERRERO GÓMEZ Dirección: Apartamento 103, Torre 1, de la Carrera 68B N° 25B - 20 Multifamiliar Puerto Vallarta. P.H- Bogotá.				
CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL Artículo 291 Código General del Proceso Artículo 8 Ley 2213 del 2022	FECHA:	DÍA	MES	AÑO
		01	02	2024
SERVICIO POSTAL AUTORIZADO				

Recuerde el interesado que la notificación debe ser realizada con una norma o con la otra acoplándose a los requerimientos de cada una de ellas.

2. No se encuentra certificado de entrega de los citatorios, ni de la notificación por aviso realizadas, memórese que la norma en cita indica que *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.”* Y se tiene que los documentos aportados son una guía y una tirilla de la empresa de servicio postal y no la certificación exigida por la Ley. Obsérvese:

GUIA N° 9170134193

RECIBIDO EN RUTA ENTREGADO CERTIFICADO

ENTREGADO Número de la guía: 9170134193

DETALLE HISTORIAL MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

Remitente / Origen

Ciudad de recogida: Bogotá Ciudad de destino: Bogotá

Fecha de entrega: 02/02/2024 Hora de entrega: 10:19

Nombre contacto: Julio Orlando Rodriguez Abogados Dirección: CRA 13 A # 34 - 55 OF 302 BOGOTA

Cantidad de emisos: 1 Tipo de producto: Avisos judiciales Peso total (kg): 2.000

Regimen: MENSAJERIA EXPRESA Ver Factura: 195371527

Cara de Impresión			
 9170134193		Fecha: 01/02/2024 10:51 AVISOS JUDICIALES	
No. Remisor SE-0000070086249	Código Retorno Solapante	E.Seguridad	
PESO Kg 0.00	VOL	T.E NORMAL	M.T TERRESTRE
0000		Total PZ 1	V.A.Cóbrar \$ 0
10	106	C55	
DIR: CRA 68B # 25B 20 APT 103 TORRENT MULTIFAMILIAR PTO VALLARTA		Zona M1	Zona M1 Documental
Recibo a conformidad / observaciones en la entrega:  MULTIFAMILIAR PUERTO VALLARTA 02 FEB 2024 JUDICIAL			
Parentesco RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACIÓN Fecha:			

Por lo anterior, se requiere al apoderado actor para que proceda nuevamente con la notificación siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. a los demandados Juliana Andrea, Carlos Alberto y María Sofía Guerrero Gómez.

Ahora bien, en vista que se cumplió con el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Gilma Gómez Gómez (Q.E.P.D), entiéndase realizada en debida forma la inclusión de aquellos en el Registro Nacional de personas emplazadas, (PDF13) parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G. así como lo regulado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, previo continuar con el trámite correspondiente se dispone:

Primero: Designar a la profesional en derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., como curadora de CAMPO ELIAS MENDIETA BUITRAGO y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: betaluna3@hotmail.com.

Segundo: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.053 Hoy, 07 de julio de 2025. El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de7c3e886cafc4e982c139cbc9abf41b5ccfb16f5090d341a0464a4cd6d3611**

Documento generado en 04/07/2025 09:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 353 26 66 EXT. 70339
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: **110014003-039-2024-00490-00**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito que antecedente, el juzgado acepta la sustitución de poder que efectúa el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, a la abogada MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO en los términos del artículo 75 del C.G.P.

DFMG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
No.053

Hoy, 07 de julio de 2025.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3921d07c3855a6b6b45325e1797833b20f78ac1b88e4b8d804353c06ea27cc25**

Documento generado en 04/07/2025 09:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 353 26 66 EXT. 70339
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: **110014003-039-2024-00561-00**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito que antecedente, el juzgado acepta la sustitución de poder que efectúa el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, a la abogada MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO inscrita como tal en el certificado correspondiente, en los términos del artículo 75 del C.G.P.

DFMG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
No.053

Hoy, 07 de julio de 2025.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927920d94b3c97b92013c6f301241c4087aacf149d56e77342fda4d5324996e5**

Documento generado en 04/07/2025 09:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 353 26 66 EXT. 70339
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)
Radicado: **1100140030-39-2025-00257-00**

Teniendo en cuenta que la demanda encuentra reunidos los requisitos exigidos por los Artículos 82 a 90 de Código General del proceso y concordantes de la Ley 2213 de 2022, al igual que se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, al tenor de los Artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco AV Villas S.A.** en contra de **Luz Marina Virquez Pérez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3210962

- i. Por el monto de cincuenta y seis millones trescientos sesenta y ocho mil doscientos cuarenta y un pesos (**\$56'368.241**) por concepto de saldo de capital.
- ii. Por el monto de cuatro millones novecientos diecisiete mil novecientos veintitrés pesos (**\$4'917.923**) por concepto de interés de plazo causados y no pagados.
- iii. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO. Notifíquesele esta providencia a la parte demandada conforme a los Artículos 291 y 292 del Código General del proceso o según el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en este último evento remita copia de esta providencia y los anexos correspondientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (05) días para que proceda con el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO. Reconocer a la abogada **Piedad Constanza Velasco Cortés** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (C01, PDF 002).

VMR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
No.053

Hoy, 07 de julio de 2025.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ef493d21a1449799d6e11e2d87b45d43dcd484c8643fab6c0ff809b9b3aa8d**

Documento generado en 04/07/2025 09:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 353 26 66 EXT. 70339
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: **110014003-039-2022-00936-00**

Visto el informe secretarial que antecede y la sustitución de poder presentada por la sociedad MGR SOLUTIONS GROUP S.A.S, otea el Despacho que esta última no está reconocida dentro del presente asunto como apoderada del BANCO FINANADINA S.A. BIC, motivo por el que no tiene facultades para actuar dentro del mismo, en ese sentido, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar tales circunstancias, indicando si se le ha revocado o no el poder conferido a la abogada ANGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA.

Por otro lado, se advierte que mediante auto de fecha 10 de noviembre del 2022 se dispuso a aprehensión del vehículo de placas FPV-728, marca HYUNDAI, modelo 2019 de propiedad de POSIDIA ESTHER MANJARRES MORALES, en consecuencia, mediante oficio No. 1476 se comunicó de ello a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores para su captura y a la fecha no se tiene conocimiento si se ha efectuado la aprehensión del vehículo, por tanto, requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, se sirva indicar si el oficio antes mencionado fue diligenciado ante la autoridad competente para los fines pertinentes, allegando copia de la actuación, so pena de que fenecido el término se desista la actuación y levante la medida de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G del P.

DFMG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784e2eebf42c289800fd01b28976b9b777c11602aefb77503b47e2b369e7cac7**

Documento generado en 04/07/2025 09:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 353 26 66 EXT. 70339
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Asunto: **Solicitud especial**

Oficio No. 04102 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)
Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Previo a resolver sobre el requerimiento de conversión de títulos judiciales se hace necesario requerir al Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. para que remita la información requerida para tramitar las solicitudes de devolución de sumas de dinero por concepto de error en consignación, por la modalidad *Conversión a cuenta judicial*, conforme al numeral 2 del Artículo 1 de la Resolución No. 4179 de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Esto es, teniendo en cuenta que no se allegó en la solicitud de conversión de títulos, el número de cuenta del despacho judicial y el código interno de la cuenta en el Banco Agrario, ya que los demás requisitos mencionados en el citado Artículo, fueron allegados. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, requerir al Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá D.C, para que remita número de cuenta del despacho judicial y código interno de la cuenta en el Banco Agrario, para resolver su solicitud de conversión de títulos dentro del proceso 11001418903920220140300.

VMR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
No.053

Hoy, 07 de julio de 2025.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e62ceac8a582cc85392a36ed32195518b0db6fc247847aaa26a9efaf4afe728**

Documento generado en 04/07/2025 09:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 353 26 66 EXT. 70339
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: **1100140030-39-2024-00614-00**

Teniendo en cuenta lo aportado por la parte actora, se requiere con el fin de que aporte las notificaciones realizadas a los demandados del artículo 291 del C.G., pues las allegadas corresponden a las surtidas por el artículo 292 del C.G.P

GL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
No.053

Hoy, 07 de julio de 2025.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da860f91a288a06304130cd4ff9cd5a82c01b9ce4f61600378d9174b93516514**

Documento generado en 04/07/2025 09:49:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 353 26 66 EXT. 70339
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: **1100140030-39-2024-00642-00**

Visualizado el expediente, se evidencia que, aunque exista una subsanación aportada por la parte actora, esta no cumple con lo requerido el 14 de agosto de 2024:

1. Acreditar la calidad en que actúan las personas que hicieron parte de la cadena de endoso esto es MARTHA HERRERA T y GINA KARINA PINEDA MARÍN (fls 3 y 5 del archivo 002), puesto que dentro de los certificados de existencia y representación de allegados no se otean como representantes legales, ello de conformidad con los artículos 641 y 663 del Código de Comercio.

En este caso, no acreditaron en debida forma la representación de cada una de las personas que hicieron parte de la cadena de endoso, pues se limitaron a mencionar la renuncia por parte de Gina Karina Pineda Marín y a mencionar que de la señora Martha Herrera no tienen la documentación, y no a cumplir con lo requerido. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de esta, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

GL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
No.053

Hoy, 07 de julio de 2025.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba73814a1741fc60b51294479ae203cba6014f6918bdec8aa239924a6e6f2e4**

Documento generado en 04/07/2025 09:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 353 26 66 EXT. 70339
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: **1100140030-39-2023-00807-00**

Respecto a la solicitud vista a folio 015 el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 76 del C.G.P., acepta la renuncia presentada por el abogado Wilson Andrés Valencia Fernández como apoderado judicial del demandante.

Igualmente, como quiera que el poder visto a folio 017 cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., el Despacho reconoce personería para actuar a Jaime Andrés Jiménez Bobadilla como apoderado del demandante Grupo R5 LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

GL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
No.053

Hoy, 07 de julio de 2025.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292a3e8fc9aa3a4492818a99f899c49e47096126cc2fe4ebf93030f51266c9e2**

Documento generado en 04/07/2025 09:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 353 26 66 EXT. 70339
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: **1100140030-39-2022-00779-00**

Respecto a la solicitud vista a indicativo 019 el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 76 del C.G.P., acepta la renuncia presentada por la abogada Ana Yoleima Gamboa Torres como apoderada judicial del demandante.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que informe al despacho en el término de 5 días después de la comunicación de esta providencia si la demandada ha dado cumplimiento al cuerdo realizado el 16 de abril de 2024 en el Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá. *Ofíciase.*

GL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
No.053

Hoy, 07 de julio de 2025.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70b760790be67b4da5ccc907205cbbbc5a2bd7773938f7519c7d6d2a7702a43**

Documento generado en 04/07/2025 09:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 353 26 66 EXT. 70339
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: **1100140030-39-2023-00128-00**

Revisada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (pdf.022 c-1), se observa que no se liquidaron intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera; en consecuencia, el juzgado procede a modificarla, así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 51.369.034,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 51.369.034,00
Total Interés de Plazo	\$ 4.474.731,00
Total Interés Mora	\$ 23.566.684,61
Total a Pagar	\$ 79.410.449,61
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 79.410.449,61

Así las cosas, téngase en cuenta que la suma sobre la cual se imparte aprobación es \$79.410449,61 hasta el día en que la parte actora liquidó el crédito (10 de mayo de 2024).

Posteriormente, como quiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ**

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
No.053

Hoy, 07 de julio de 2025.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5847be1163184da7a591e7b2ec12ee9c749109f8d9fb3065a8d49321770ba83**

Documento generado en 04/07/2025 09:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 353 26 66 EXT. 70339
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: **1100140030-39-2021-00085-00**

Teniendo en cuenta que mediante auto del 31 de marzo y 5 de mayo de 2022 se aceptó como cesionario a Patrimonio Autónomo FC-Adamantine NPL, cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A, quien actúa a través de la sociedad Systemgroup S.A.S., de los derechos que le correspondan al cedente Scotiabank Colpatría S.A, el juzgado le reconoce personería jurídica a Carlos Andrés Leguizamón Martínez para actuar en este trámite en calidad de apoderado de la parte cesionaria.

GL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
No.053

Hoy, 07 de julio de 2025.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e8a7a3ce3292ac337b8cd501a66a4443a13171b28b6a5bc453f1c439e0fc17**

Documento generado en 04/07/2025 09:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 353 26 66 EXT. 70339
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: **110014003-039-2009-00366-00**

Previo a lo pertinente los interesados deben aclarar el memorial que antecede (fl 2 orden 4 c-1), en la medida en que aluden a un incidente de levantamiento de medida cautelar identificado con radicado n° 11001311003420240037300, el cual difiere de este asunto.

Ahora bien, allí manifiestan que las cautelas decretadas recaen solamente sobre cuentas bancarias, sin embargo, aportó oficios de cancelación de embargo de un vehículo de placa BTU-258.

Así las cosas, resuélvase:

Primero: Requerir a los interesados para que aporten un certificado de tradición y libertad del rodante de placa BTU-258, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Segundo: Oficiar al Banco Davivienda SA para que en el término de tres días siguientes informe si el señor Jesús Armando Bejarano Corchuelo, identificado con c.c. 19.082.590 registra cuentas bancarias a su nombre en esa entidad y que se encuentren embargadas por este Juzgado dentro del proceso de la referencia; en caso afirmativo aporte los documentos que así lo demuestren.

Tercero: Oficiar a Scotiabank Colpatría SA para que en el término de tres días siguientes informe si la señora Paulina Tovar González, identificada con c.c. 41.539.485 registra cuentas bancarias a su nombre en esa entidad y que se encuentren embargadas por este Juzgado dentro del proceso de la referencia; en caso afirmativo aporte los documentos que así lo demuestren.

Cuarto: Requerir al Banco Davivienda SA (absorbente de Confinanciera SA) para que en el término de tres días siguientes aporte las grabaciones y documentos que posea respecto de este proceso, en caso de tenerlos en su poder.

ovb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
No.053

Hoy, 07 de julio de 2025.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec287c0beee002bd17eb7670bafe1d7f17cd5a63b61e18d9362f19bf00f8e9f0**

Documento generado en 04/07/2025 09:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 353 26 66 EXT. 70339
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: **110014003-039-2019-00025-00**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede (C02, PDF 054), en el que el demandado, el señor Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, solicita se decrete desistimiento tácito del proceso de referencia, se debe tener en cuenta que el Artículo 73 del Código General del Proceso consagra el derecho de postulación, indicando *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

En ese sentido, en asuntos en que dicho derecho esté reservado a los abogados, como en los asuntos de menor cuantía, se hace necesario que exista derecho de postulación, para poder actuar dentro del proceso. Así, al ser el presente un asunto de menor cuantía, el demandado no tiene derecho de postulación para actuar a nombre propio en el proceso, razón por la cual, los escritos allegados no podrán ser tenidos en cuenta.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de dar trámite a los escritos aportados por el demandado, por las razones esgrimidas en el presente proveído.

VMR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
No.053

Hoy, 07 de julio de 2025.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c123ef002a67a5344b699922e94120058eb628adebdb41b0cf7f6381f8a949be**

Documento generado en 04/07/2025 09:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 353 26 66 EXT. 70339
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: **110014003-039-2021-00166-00**

En virtud de la solicitud (PDF 022) en la que el apoderado aporta renuncia de poder (PDF 011), en concordancia con el Artículo 76 del C.G.P., es dable acceder a tal. Así mismo, en virtud del memorial que antecede (PDF 024), en la que se aporta poder remitido desde el correo electrónico de la demandante, en virtud del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es factible ser reconocido.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba inactivo desde el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se hace necesario requerir a la parte actora para que indique su interés en las actuaciones dentro del presente trámite.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder del Dr. Álvaro Hernán Ovalle Pérez en la presente solicitud.

SEGUNDO: Reconocer al abogado **Pedro Hever Fonseca Gómez** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 024).

TERCERO: Requerir a la parte interesada para que informe al despacho sobre el interés en las actuaciones aquí surtidas.

VMR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
No.053

Hoy, 07 de julio de 2025.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67e5b02b6bad0327564c8e0439fe96a09cb7b377dfb2ad012ca84c7ff648f99**

Documento generado en 04/07/2025 09:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 353 26 66 EXT. 70339
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: **110014003-039-2021-00288-00**

Se tiene en cuenta que se corrió traslado de las excepciones planteadas por Manuel Alejandro Romero Martínez como heredero determinado del demandado Manuel José Romero Barón, sin que la parte actora presentara alguna réplica (fl 103).

Por otro lado, se tiene en cuenta que José Wilquinson Romero Murcia y José Herney Romero Murcia fueron notificados conforme al art 8 de la ley 2213 de 2022, sin que obra documentación que acredite que contestaron la demanda (fls. 101-102).

Agregar a los autos las fotografías de la valla impuesta sobre el predio a usucapir (fl 73); asimismo se tiene en cuenta que la inscripción de la demanda se realizó sobre el folio de matrícula inmobiliaria de dicho inmueble (fl. 044).

En consecuencia, para los efectos del numeral 7 del art. 375 del CGP y con miras a evitar futuras nulidades, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Inclúyase la totalidad de sujetos procesales hasta ahora reconocidos dentro de las diligencias, acorde con lo indicado en auto de 6 de febrero de 2025 (pdf 095).

Por último, en los términos del art. 317-1 del CGP, requiérase por última vez al señor Jaime Alexander Romero para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla la carga ordenada en el numeral 8º del auto de 6 de febrero de 2025 (pdf 095), so pena de aplicar las consecuencias legales de dicha normativa respecto del ciudadano en mención.

ovb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
No.053

Hoy, 07 de julio de 2025.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6da433be33d97028c9096bcf65e5e21e7147ff2d932b23ffb6da17a0b8621c**

Documento generado en 04/07/2025 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 353 26 66 EXT. 70339
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: **110014003-039-2021-01134-00**

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso de referencia y en virtud del Artículo 461 del C.G.P. el Despacho al hacer revisión del poder aportado con el escrito de demanda (PDF 002, Pág. 001), no encuentra que la apoderada de la parte demandante cuente con facultad para recibir, de la que habla la mencionada norma.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que acredite su calidad para recibir en virtud del Artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
VMR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
No.053

Hoy, 07 de julio de 2025.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de912645459e40922a467ba4c4e1a4439b096faa889f8253e8021e7c0afaa5eb**
Documento generado en 04/07/2025 09:49:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 353 26 66 EXT. 70339
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

1100140030-39-2022-00354-00

Se encuentra el proceso al despacho para resolver los memoriales obrantes en pdf 043, 044 y 045, por consiguiente, el despacho DISPONE:

Aceptar la renuncia al poder conferido al Dr. GERARDO ANTONIO PESCADOR CHALARCA como apoderado judicial de la parte demandada HERNÁN DARIO CASTAÑO LÓPEZ.

De otra parte y en vista del consecutivo No. 043 y 044 se le informa al interesado que los títulos solicitados ya fueron entregados conforme a lo ordenado en auto de fecha 17 de julio de 2024, para lo anterior, reposa en el expediente a pdf 047 informe sabana de títulos de las operaciones realizadas por esta dependencia.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
No.053

Hoy, 07 de julio de 2025.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f66276451244923d2523e6f14d90a29017b30b90879645921458003bff8891**

Documento generado en 04/07/2025 09:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 353 26 66 EXT. 70339
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: **110014003-039-2022-00386-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte pasiva en la que pretende acumulación de procesos y suspensión del presente, es menester referirse a cada uno de los puntos.

Frente a la acumulación de procesos, es pertinente indicarle a la parte demandada que por medio de auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (PDF 002) dicha pretensión le fue negada debido a que los procesos de pertenencia y restitución no son acumulables ya que sus objetivos y fundamentos legales son diferentes. En ese sentido, frente a la acumulación de procesos, la parte solicitante deberá estarse a lo dispuesto en la mencionada providencia.

Ahora bien, frente a la solicitud de suspensión del proceso, se tiene que dicha solicitud fue negada en auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) debido a que el proceso de pertenencia radicado en el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá se encontraba en etapa de calificación y resultaba prematuro anticipar las implicaciones de la decisión en el presente proceso de restitución. A pesar de ello, se tiene que la memorialista solicitó nuevamente la suspensión del proceso, esta vez aportando el auto admisorio de la demanda dentro del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio 11001400304020230081600, el cual se encuentra a cargo del Juzgado 59 Civil Municipal.

En ese sentido, la apoderada de la parte pasiva solicita la suspensión del proceso conforme al numeral 1 del Artículo 161 del Código General del Proceso, el cual indica

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

Así, menciona que, al existir demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de María Inés Barrero Contreras contra William Fredy Doncel

Urueña, aquí demanda y demandante respectivamente, se debe suspender el proceso conforme a dicho artículo.

A pesar de ello, no es de olvidar que el Artículo 162 del Código General del Proceso indica del decreto de la suspensión y si esta procede, por ello, indica

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*** (Negrilla fuera del texto)

Así, encuentra este despacho que para decretar la suspensión del proceso conforme al numeral 1 del Artículo 161 del Código General del Proceso es necesario que el proceso a suspender se encuentre en estado de dictar sentencia, en el presente caso de única instancia. Teniendo en cuenta ello, se tiene que la suspensión no es viable si en cuenta se tiene que el proceso de restitución llevado en esta sede judicial a la fecha no se encuentra en estado de dictar sentencia de única instancia. Téngase de presente que, hasta ahora, el proceso en curso se encuentra para realizar audiencia inicial de la que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, por tanto, no se cumple el requerimiento para decretar la suspensión solicitada.

Con el fin de continuar el trámite procesal, se señalará hora y fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el Artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **Negar** ordenar la suspensión y acumulación del presente proceso, por las razones esgrimidas en la presente providencia.

SEGUNDO. Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de las 11:00am del día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025), para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran y practicaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en

el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha.

Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

TERCERO. Reconocer personería al abogado Iván Darío Daza Ortegón, quien actúa como apoderado sustituto del demandante, según el escrito de sustitución que obra en el documento 024.

VMR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el ESTADO
No.053
Hoy, 07 de julio de 2025.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66d915446770be6a4643cc6337c903389ab05f6397702f9a201eb51eb124234**

Documento generado en 04/07/2025 10:38:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 353 26 66 EXT. 70339
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: **110014003-039-2022-00386-00**

I. OBJETO

Dentro del presente proceso de restitución de tenencia adelantado por William Fredy Doncel Urueña contra María Inés Barrero Contreras, mediante el escrito que antecede la apoderada de la parte demandada solicita se declare la nulidad del mismo por los motivos que se relacionan. Así, toda vez que ninguna de las partes deprecó pruebas, este juzgado no advierte la necesidad del decreto y práctica de las mismas, de las que trata el Artículo 134 del Código General del Proceso, por tal motivo, se entra a resolver de plano.

II. NULIDAD

En escrito del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) la apoderada de la parte demandada presentó nulidad procesal basada en el hecho de que ha interpuesto los recursos de ley contra la negativa de la suspensión del proceso por acumulación, los cuales no han sido acogidos, razón por la cual considera que el no acceder a la acumulación de proceso, conlleva a nulidad procesal que debe ser resuelta antes de continuar con audiencia.

Así mismo, indicó que el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá admitió demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio de menor cuantía instaurada por la aquí demandada contra el aquí demandado respecto del inmueble objeto del presente proceso, por lo que evidencia la necesidad de suspender el proceso conforme lo señalado en los Artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.

En ese sentido, invoca como fundamento el numeral 3º del Artículo 133 del Código General del Proceso.

III. REPLICA

La parte actora indicó que el presente incidente está llamada al fracaso debido a que el mismo no se configura para el asunto objeto de estudio. Mencionó que lo argumentado ya fue debidamente resuelta por el despacho a través de providencia de fecha diecinueve (19) de

enero del presente año, por lo que ya se estudió la solicitud de suspensión de procesos, los cuales no aplican para el presente asunto.

Adicionó que conforme al numeral 1º del Artículo 136 del Código General del Proceso, el cual regula lo concerniente al saneamiento de cualquier nulidad, situación que, en caso de haberse presentado, se encuentra saneada en la medida que la apoderada de la parte pasiva no la propuso en tiempo. Por lo anterior, solicitó rechazar el incidente de nulidad propuesta u condenar en costas a la parte incidentante conforme al inciso 2º del numeral 1º del Artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

El legislador ha previsto las nulidades de carácter procesal, las cuales se han desarrollado por la Corte Constitucional como

son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el Debido Proceso, a las cuales por su gravedad el legislador les ha atribuido la consecuencia – sanción de [invalidar] las actuaciones surtidas. Es por ello, que a través de su declaración, se controla entonces la validez de la actuación procesal y se le asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...) .¹

Así, el régimen de nulidad procesal desarrolla el principio de taxatividad, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso, las cuales se encuentran listadas en el Artículo 133 del Código General del Proceso. En ese sentido, quien alega una nulidad debe fundarla en las causales consagradas en la citada norma, so pena de que la misma sea rechazada de plano, tal como lo indica el Artículo 135 del citado Código.

En el caso bajo estudio, la parte incidentante relaciona una causal de nulidad que considera afecta la actuación, la cual obedece a una de las enlistadas en el Artículo 133 del Código General del Proceso

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2010

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrilla fuera del texto)

Esto en la medida que la incidentante considera se ha configurado la causal de suspensión del proceso reglada en el numeral 1º del Artículo 161 y el Artículo 162 del Código General del Proceso y la acumulación de procesos de la que trata el Artículo 148 del Código General del Proceso, razón por la cual invoca la causal de nulidad reglada en el numeral 3º del Artículo 133 del Código General del Proceso.

En ese sentido, en caso de que el proceso se encuentre suspendido por la circunstancia prevista en el numeral 1º del Artículo 161 del Código General del Proceso, la actuación posterior quedaría afectada de nulidad procesal. Frente a ello la Corte Suprema de Justicia de antaño a indicado que

De suerte que si un proceso se encuentra interrumpido o suspendido y a pesar de ello el juez continúa con el impulso de la litis y con posterioridad a la ocurrencia de cualquiera de las causas o fenómenos legales que dan lugar a la interrupción o a la suspensión, la actuación cumplida en esas condiciones se encuentra afectada de nulidad, pues el juzgador en tales eventos carece de competencia, por estar ésta en suspenso²

Observando la actuación tramitada en el cuaderno principal, se tiene que la parte demandante ha puesto de presente la solicitud de suspensión y de acumulación de procesos, la cual le fue negada en auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), auto que nuevamente fue estudiado debido a recurso de reposición interpuesto por dicha parte, el cual no fue revocado por auto de fecha diecinueve (19) de enero y cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En ese sentido, conforme a lo indicado, la causal invocada indica que la nulidad se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de suspensión, situación que no se da en el presente proceso, comoquiera que a la fecha el proceso no se encuentra interrumpido ni suspendido por ninguna de las causales que advierte la ley. Pues conforme se indica en auto de la presente fecha en el cuaderno principal

Teniendo en cuenta ello, se tiene que la suspensión no es viable si en cuenta se tiene que el proceso de restitución llevado en esta sede judicial a la fecha no se encuentra en estado de dictar sentencia de única instancia. Téngase de presente que, hasta ahora, el proceso en curso se encuentra para realizar audiencia inicial de la que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, por tanto, no se cumple el requerimiento para decretar la suspensión solicitada.

Así, se tiene que en el asunto bajo estudio no se presentaron los presupuestos consagrados en el numeral 3º del Artículo 133 del Código General del Proceso, esto es adelantar el proceso luego de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, razón por la cual la solicitud de nulidad se declarará infundada por las razones expuestas.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundada la solicitud de nulidad que antecede.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

VMR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² Sentencia 23 de septiembre de 1976, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
No.053

Hoy, 07 de julio de 2025.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43f45dd09da0376541c92aaa6058391406eef5d3f1ded853269ef6eb419db6a**

Documento generado en 04/07/2025 04:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 353 26 66 EXT. 70339
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

1100140030-39-2022-00651-00

Procede este Despacho en esta oportunidad a incorporar y a pronunciarse de los memoriales presentado por las partes como a continuación se relaciona:

- Como quiera que se encuentra inscrita la medida en debida forma en el inmueble objeto de usucapión y la valla cumple con los requisitos del artículo 375 del C.G.P., se ordena la **inclusión** de las fotografías de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Secretaria proceda de conformidad.
- Agréguese a los autos los memoriales de los consecutivos 12 al 15, los cuales tratan de las respuestas dadas por las entidades de Superintendencia de notariado y registro y Catastro.
- Téngase por notificado al acreedor hipotecario Bancolombia quien dentro del termino contesto la demanda y propuso excepciones, las cuales ya se les dio el respectivo traslado.
- En vista de lo manifestado por Bancolombia S.A., respecto de la cesión que realizó a REINTEGRA S.A.S., se REQUIERE al abogado actor para que proceda con la debida notificación al acreedor REINTEGRA S.A.S., rigiéndose bajo los parámetros bien sea de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de lo regulado por la Ley 2213 de 2022. Pues como consta en escrito obrante en consecutivo 29, no ha sido remitida la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE,
LGB

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dddcda1e41c96dd5112e2888687cb87baf9f639c4512e8137fc3d6e112b202**

Documento generado en 04/07/2025 09:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 353 26 66 EXT. 70339
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: **110014003-039-2022-00734-00**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito que antecede, el juzgado acepta la sustitución de poder que efectúa el abogado CRISTIAN CAMILO GARCÍA VALBUENA, a la abogada LYNNA JANETH AGUDELO LÓPEZ en los términos del artículo 75 del C.G.P.

DFMG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
No.053

Hoy, 07 de julio de 2025.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcf3d565f5ca2c0884ac8dbd09e31a7ad71a970fedb004698c709854f135955**

Documento generado en 04/07/2025 09:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 353 26 66 EXT. 70339
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

1100140030-39-2022-01377-00

Se encuentra el proceso al despacho para resolver los memoriales obrantes en el mismo, por consiguiente, el despacho DISPONE:

Revocar el poder conferido a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante María del BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

De otra parte y en vista del consecutivo No. 021 se reconoce personería a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ identificado con C.C. 1.151.944.899 y T.P No. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Apoderado de la parte demandante proceda a trabar la litis dentro del presente asunto conforme a la información brindada por parte de la EPS SALUD TOTAL, que reposa en folio 018 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LGB

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.____

Hoy ____

La Secretaría: **Hernando Martínez Rivera**

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76df2371fca4f685364595d9ae847b1b7e3ffa9f54b4a92956162cb48330d21e**

Documento generado en 04/07/2025 09:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 353 26 66 EXT. 70339
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: **110014003-039-2023-00037-00**

Visto el memorial poder que antecede (archivo 010) conforme a lo preceptuado por los artículos 74 y 76 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

1. TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ.
2. RECONOCER al abogado JUAN EDUARDO MARTINEZ CUACIALPUD como apoderado del BANCO W S.A, en los términos del poder conferido por la apoderada especial FRANCY MARCELA LOPEZ DÍAZ.

DFMG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
No.053

Hoy, 07 de julio de 2025.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432497e9aed7879e0b065d5470ff42cc1f4f9466e9de40eb23424cb569017c46**

Documento generado en 04/07/2025 09:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 353 26 66 EXT. 70339
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

1100140030-39-2023-00409-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como a la documentación obrante en el expediente (pdf 017) que al parecer dan cuenta de la notificación conforme lo regulado en la Ley 2213 de 2022, de entrada, se indica que la misma no será tenida en cuenta.

Lo anterior, se basa en la inexistencia de constancia de entrega de los citatorios remitidos a la pasiva, por lo tanto, previo tener por notificado al demandado se REQUIERE al interesado para que allegue la certificación de entrega del mensaje de datos que contiene la notificación.

En caso de no contar con este certificado, deberá realizar nuevamente la notificación al demandado, por último, tenga en cuenta que deberá cumplir con los lineamientos de la Ley 2213 de 2023 en su artículo 8 parágrafo 3.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el ESTADO
No.053
Hoy, 07 de julio de 2025.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e900e125f3ed9b2d7c875c299ecdab717f392f377e43488a272e408f4768c6**

Documento generado en 04/07/2025 09:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>